



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-592-SPA-406, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el 19 de febrero de 2015, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) desde hace aproximadamente un mes se presenta la emisión de partículas contaminantes a la atmósfera así como emisiones de humo y olor a solventes por un taller de pintura [Strauss, número 3, colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero], al parecer pintan autos o metales, dichas emisiones se pueden observar con mayor frecuencia de lunes a viernes de 12:00 a 16:00 horas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0937-2015 del 3 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-592-SPA-406. El acuerdo fue notificado a la persona denunciante mediante correo electrónico el 4 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0937-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados el día 4 de marzo de 2015, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) desde el espacio público no se observa la emisión de partículas provenientes del interior del inmueble objeto de investigación, por lo que se procedió a llamar a la puerta con la finalidad de que se atendiera la visita, siendo atendidos por una persona que se ostentó como propietario del taller, con quien nos identificamos plenamente como servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, y una vez que se le informó respecto al motivo y alcance de nuestra presencia, señaló (...) su total interés en realizar adecuaciones en el terreno



con la finalidad de evitar molestias a los vecinos, por lo que se procedió a realizar un recorrido en el interior del taller, mismo que tiene como oficio la restauración de lavadoras y secadoras de ropa tipo industrial y uno de los procesos es el pintado de partes metálicas; dicha actividad se realiza en un espacio abierto, motivo por el cual las emisiones se propagan al medio circulante, por lo que se sugirió que el espacio donde se pinta se encuentre cerrado y que cuente con un filtro para evitar que las partículas se propaguen al medio circundante, a lo que manifestó estar de acuerdo, solicitando un periodo de un mes para que se realicen los trabajos (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0765-2015 del 27 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas en atención a su denuncia.

Con fecha 20 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva, lo siguiente:

(...) no se perciben emisiones de ningún tipo en el establecimiento objeto de investigación, aún y cuando se encuentran laborando en su interior, siendo importante señalar que el establecimiento realizó como adecuación, la instalación de un elemento constructivo que consiste en una estructura metálica y láminas, encerrando de esta manera el establecimiento, lo que evita que se propaguen las posibles partículas que se generen en su interior (...)

Con fecha 13 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, haciendo constar que:

(...) no se observan emisiones de ningún tipo que se generen en el establecimiento mercantil objeto de investigación, ni olores a solventes; acto seguido, se procedió a establecer contacto con la persona que se ostentó como propietario del establecimiento, quien informó que ya había techado el predio y que contemplaba aún la instalación de un filtro para abatir en su totalidad la problemática denunciada (...)

Con fecha 25 de junio de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó llamada telefónica a la persona denunciante del expediente de mérito, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hace constar que:

(...) siendo las 14:00 horas del día 25 de junio de 2015, con fundamento en el artículo 21 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, hago constar que en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, realicé llamada telefónica a la persona denunciante del expediente al rubro citado, quien informó que actualmente las emisiones a la atmósfera señaladas en su escrito de denuncia ya no se generan y por lo tanto no existe molestia alguna, agradeciendo la atención brindada por esta entidad (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El escrito de denuncia presentado ante esta Subprocuraduría, refiere la presunta emisión de partículas a la atmósfera generadas por el taller de pintura ubicado en Strauss, número 3, colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.



En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites contaminantes de emisiones a la atmósfera establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisión de partículas a la atmósfera que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del establecimiento materia de la presente investigación, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando la existencia de un taller dedicado a la restauración de lavadoras y secadoras de ropa tipo industrial, que lleva a cabo como parte de sus procesos el pintado de partes metálicas en un espacio abierto; sin embargo, durante dicha diligencia, no se corroboró la emisión de partículas a la atmósfera.

No obstante, toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; en dicha diligencia el propietario del taller denunciado manifestó que cerraría el espacio donde se lleva a cabo el pintado de las partes metálicas y colocaría además un filtro, con la finalidad de evitar que las emisiones a la atmósfera que se generan durante dichas actividades se propaguen al medio circundante.

Para corroborar lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó dos reconocimientos de hechos, constatando que el propietario del taller en cuestión colocó estructuras metálicas y láminas, cerrando su establecimiento, lo que evita que las posibles partículas que se generen en su interior, no se propaguen hacia el exterior, situación que fue confirmada por la persona denunciante, quien manifestó que los hechos que había señalado en su denuncia dejaron de presentarse.

Por lo antes expuesto, al dejar de presentarse los hechos denunciados, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en el mismo ordenamiento y su reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la emisión de partículas a la atmósfera por parte del taller ubicado en calle Strauss, número 3, colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero; sin embargo, como parte de la promoción del cumplimiento voluntario el propietario de dicha negociación llevó a cabo adecuaciones a su establecimiento, consistentes en la



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-592-SPA-406

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2918-2015

colocación de estructuras metálicas con láminas, lo que evita que las posibles partículas que se generen en su interior no se propaguen hacia el exterior del mismo, situación que fue confirmada por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se-----

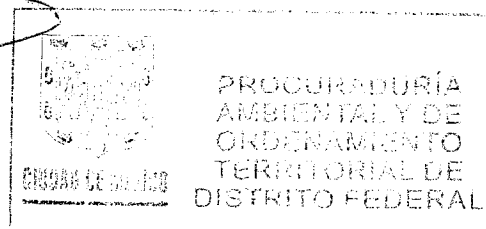
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --



C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/FSC